

## RESOLUCIÓN

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01694/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 01 (Primero) de Agosto de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

"POR FAVOR LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA:  
PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 116 SERVIDORES QUE SE DESTITUYERON  
PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 99 SERVIDORES PUBLICOS QUE SE SUSPENDIERON  
PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 18 SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INHABILITARON."  
(Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00051/SECOGEM/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

#### II.- REQUERIMIENTO DE ACLARACION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO:

Es el caso que con fecha 08 (Ocho) de Agosto de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** solicita aclaración al **RECURRENTE** vía electrónica en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Derivado de que el peticionario en su solicitud, no señala de forma clara la información requerida, resulta procedente tenga a bien precisar la misma, aclarando señalando, de qué dependencia u Organismo Auxiliar del Gobierno del Estado de México dependieron, en su momento los servidores públicos a que los que se refiere en su solicitud. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Se adjunta oficio de respuesta y el acuerdo de aclaración correspondiente.

**EXPEDIENTE:** 01694/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA LA CONTRALORIA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

**Atentamente**

**Responsable de la Unidad de Informacion**  
L.H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de agosto de dos mil trece.

Vista la Solicitud de Información Pública con número de folio 00051/SECOGEM/IP/2013 del uno de agosto de dos mil trece, presentada por el C. [REDACTED] y recibida en esta misma fecha por la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SAIMEX), se:

**A C U E R D A**

I. Con fundamento en los artículos 32, 33, 35 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 4.9, 4.10, 4.11, 4.15 y 4.16 de su Reglamento, se tiene por recibida la Solicitud de Información Pública, identificada por el SAIMEX con el número de folio 00051/SECOGEM/IP/2013, presentada por el C. humberto benitez gonzalez

II. Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00051/SECOGEM/IP/2013.

En virtud de que la solicitud de información pública se refiere a: **"POR FAVOR LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA: PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 116 SERVIDORES QUE SE DESTITUYERON PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 99 SERVIDORES PUBLICOS QUE SE SUSPENDIERON PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 18 SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INHABILITARON"** (SIC), y considerando que el particular no señala de forma clara la información solicitada, resulta procedente tener a bien precisar la misma, señalando, de qué dependencia u Organismo Auxiliar del Gobierno del Estado de México dependieron, en su momento los servidores públicos a que los que se refiere en su solicitud. Lo anterior conforme al artículo 44 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" y numeral cuarenta de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". Si transcurridos cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva sin que el peticionario desahogue el requerimiento ordenado, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud conforme a la Ley; en caso de que el peticionario cumpla con lo solicitado, dentro del plazo antes señalado, se dará curso a su solicitud siempre que ésta cumpla debidamente con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

**ATENTAMENTE**

L.H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE INFORMACIÓN

Así también se adjuntó lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 01694/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA LA CONTRALORIA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México  
8 de agosto de 2013

**P R E S E N T E**

Referente a su Solicitud de Información Pública a la que le fue asignado el número de folio 00051/SECOGEM/IP/2013, referente a: **"POR FAVOR LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA: PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 116 SERVIDORES QUE SE DESTITUYERON PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 99 SERVIDORES PUBLICOS QUE SE SUSPENDIERON PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 18 SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INHABILITARON"** (SIC).

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 fracción IV de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", se emite el presente oficio, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

Derivado de que en su solicitud, no señala de forma clara la información requerida, resulta procedente tener a bien precisar la misma, aclarando señalando, de qué dependencia u Organismo Auxiliar del Gobierno del Estado de México dependieron, en su momento los servidores públicos a que los que se refiere en su solicitud. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente oficio de respuesta ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

**A T E N T A M E N T E**

L.H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE INFORMACIÓN

**III.- DESAHOGO DE ACLARACION DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:** Es el caso que el solicitante en fecha 08 (ocho) de Agosto del presente año, desahogo la aclaración en los siguientes términos:

**EXPEDIENTE:** 01694/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA LA CONTRALORIA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**iiinfoem** SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO **SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Miquipan

**ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

DATOS DEL SOLICITANTE		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD: 00051/SECOGEM/IP/2013		
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd /mm /aaaa) 08/08/2013		
DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR OK ACLARO, POR FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN MEXICO. MUCHAS GRACIAS !!!!		
DOCUMENTOS ANEXOS		
Número declaración: 00051/SECOGEM/IP/2013/AC		
Clave de entrega de la aclaración: 000512013015230232171015		

**IV.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha **26 (Veintiséis)** de Agosto de Dos Mil Trece (**2013**) dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud de información.

ATENTAMENTE  
L.H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ  
Responsable de la Unidad de Informacion  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

El documento anexo contiene lo siguiente:

Por lo que adjunto es siguiente oficio:

**EXPEDIENTE:** 01694/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA LA CONTRALORIA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México  
26 de agosto de 2013

C. [REDACTED]  
PRESENTE

Respecto de su Solicitud de Información Pública a la que le fue asignado el número de folio 00051/SECOGEM/IP/2013, referente a: "POR FAVOR LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA: PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 116 SERVIDORES QUE SE DESTITUYERON PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 99 SERVIDORES PUBLICOS QUE SE SUSPENDIERON PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 18 SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INHABILITARON" (SIC), cuya aclaración, formulada por usted, consistió en "OK, ACLARO, POR FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN MEXICO, MUCHAS GRACIAS !!!" (SIC).

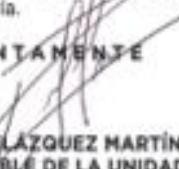
Al respecto, y con fundamento en el artículo 35 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da respuesta a su solicitud de información pública en los siguientes términos:

La información respecto a los registros de destitución, suspensión e inhabilitación de los servidores públicos se encuentra registrada en el Sistema Integral de Responsabilidades; no obstante, cabe precisar que la información contenida en los registros del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) que administra la Secretaría de la Contraloría es proporcionada por los Órganos Disciplinarios en términos de los artículos 3, 47, 52 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por ser quienes cuentan con el soporte documental de las actuaciones realizadas en los procedimientos implementados en el ámbito de su competencia; y a su vez, conocen respecto de los períodos en que se atribuyeron las sanciones y el número de servidores públicos a los que les fueron impuestas; asimismo, en términos de lo que establece el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la información que usted requiere, solo puede ser proporcionada a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, quienes deberán solicitar por escrito a esta Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por lo que no es posible atender su requerimiento de información.

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el SAIMEX, se remite por dicha vía, el presente oficio.

Por último y de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente oficio de respuesta ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

ATENTAMENTE

  
RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE INFORMACIÓN

**V.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 27 (veintisiete) de Agosto de 2013 dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"ES INFORMACION PUBLICA, DE SERVIDORES PUBLICOS, QUE MAL USARON RECURSOS PUBLICOS, O MAL USARON SUS FUNCIONES AL SERVICIO DE LA POBLACION MEXIQUENSE. POR LO TANTO DEBE SER INFORMACION PUBLICA. RUEGO A USTEDES DARME LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA. GRACIAS.." (Sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

"ES INFORMACION PUBLICA, DE SERVIDORES PUBLICOS, QUE MAL USARON RECURSOS PUBLICOS, O MAL USARON SUS FUNCIONES AL SERVICIO DE LA POBLACION MEXIQUENSE. POR LO TANTO DEBE SER INFORMACION PUBLICA. RUEGO A USTEDES DARME LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA. GRACIAS.." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **01694/INFOEM/IP/RR/2013**.

**VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión no se establece como preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**VII.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SAIMEX mediante archivo adjunto**, que refiere lo siguiente:



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México; a 29 de agosto de 2013

LICENCIADO EN DERECHO  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008; en adelante, "Lineamientos", y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, me permito someter a su consideración el siguiente:

**Informe de Justificación referente a la atención de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00051/SECOGEM/IP/2013, presentada por el C. [REDACTED] (SIC).**

a. El uno de agosto de dos mil trece, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esta Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, recibió solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00051/SECOGEM/IP/2013, solicitando lo siguiente:

**"POR FAVOR LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA: PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 116 SERVIDORES QUE SE DESTITUYERON PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 99 SERVIDORES PUBLICOS QUE SE SUSPENDIERON PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 18 SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INHABILITARON" (SIC).**

b. Con fundamento en lo establecido en el numeral treinta y ocho, incisos a, b, c, y d de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008; esta Unidad de Información analizó que el contenido de la solicitud de la información mencionada, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



c. Derivado de dicho análisis, la solicitud se turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Manifestación de Bienes y Sanciones de la Dirección General de Responsabilidades de esta dependencia, por lo que el Titular de dicha unidad administrativa, solicitó la aclaración del requerimiento del peticionario, derivado de que el peticionario no precisó períodos de tiempo, ni tampoco el nombre de la dependencia u Organismo Auxiliar del Gobierno del Estado de México al cual estuvieron adscritos, en su momento, los servidores públicos a que los que se refiere en su solicitud, por lo que el 8 de agosto de 2013, mediante el SAIMEX, se le solicitó, precisara su petición; a lo que, el día 12 del mismo mes y año, el peticionario aclaró lo siguiente:

"OK, ACLARO, POR FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN MEXICO, MUCHAS GRACIAS !!!" (SIC).

d. Dicha aclaración fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Manifestación de Bienes y Sanciones de la Dirección General de Responsabilidades de cuyo análisis de la solicitud formulada por el C. [REDACTED] (SIC), determinó lo siguiente:

*"La información respecto a los registros de destitución, suspensión e inhabilitación de los servidores públicos se encuentra registrada en el Sistema Integral de Responsabilidades; no obstante, cabe precisar que la información contenida en los registros del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) que administra la Secretaría de la Contraloría es proporcionada por los Órganos Disciplinarios en términos de los artículos 3, 47, 52 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por ser quienes cuentan con el soporte documental de las actuaciones realizadas en los procedimientos implementados en el ámbito de su competencia; y a su vez, conocen respecto de los períodos en que se atribuyeron las sanciones y el número de servidores públicos a los que les fueron impuestas; asimismo, en términos de lo que establece el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la información que usted requiere, solo puede ser proporcionada a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, quienes deberán solicitar por escrito a esta Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por lo que no es posible atender su requerimiento de información".*

e. Por lo anterior, esta Unidad de información considera incorrecta la aseveración señalada por el ahora recurrente, en el "Acto Impugnado" del Recurso de Revisión con número de folio 01694/INFOEM/IP/RR/2013 que consiste en lo siguiente:

**"ES INFORMACION PUBLICA, DE SERVIDORES PUBLICOS, QUE MAL USARON RECURSOS PUBLICOS, O MAL USARON SUS FUNCIONES AL SERVICIO DE LA POBLACION MEXIQUENSE. POR LO TANTO DEBE SER INFORMACION PUBLICA. RUEGO A USTEDES DARME LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA. GRACIAS" (SIC).**



- En primer lugar debe destacarse, que se hizo del conocimiento del C. [REDACTED] (SIC), que la información contenida en los registros del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) que administra la Secretaría de la Contraloría, es proporcionada por los Órganos Disciplinarios, en términos de los artículos 3, 47, 52 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por ser quienes cuentan con el soporte documental de las actuaciones realizadas en los procedimientos implementados en el ámbito de su competencia; y a su vez, conocen respecto de los períodos en que se atribuyeron las sanciones y el número de servidores públicos a los que les fueron impuestas.
  - Por otra parte, en términos de lo que establece el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Secretaría solo puede informar sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, mediante solicitud escrita en la que deberán precisar los nombres de las personas a contratar, a efecto de poder realizar la búsqueda de los servidores públicos, que han sido destituidos, suspendidos o inhabilitados, en el Sistema de Responsabilidades que administra la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.
- f. Por otra parte, considerando que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que "Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"; esta Unidad de Información no negó la información solicitada, tampoco proporcionó información incompleta o que no correspondiera a la solicitada, ni mucho menos se atendió de manera desfavorable la solicitud.
- g. Relativo a las razones o motivos de la inconformidad, el recurrente señala: "ES INFORMACION PÚBLICA, DE SERVIDORES PÚBLICOS, QUE MAL USARON RECURSOS PÚBLICOS, O MAL USARON SUS FUNCIONES AL SERVICIO DE LA POBLACIÓN MEXIQUENSE. POR LO TANTO DEBE SER INFORMACION PÚBLICA. RUEGO A USTEDES DARMEN LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA. GRACIAS." (SIC). Como se puede observar, el argumento del C. humberto benitez gonzalez (SIC), no se relaciona con lo requerido mediante la solicitud de información número 00051/SECOGEM/IP/2013, derivado de que en ésta el peticionario solicitó la información relacionada con: "PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 116 SERVIDORES QUE SE DESTITUYERON PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 99 SERVIDORES ...", y en el Recurso de Revisión que nos ocupa, argumenta lo siguiente: "ES INFORMACION PÚBLICA, DE SERVIDORES PÚBLICOS, QUE MAL USARON RECURSOS PÚBLICOS, O MAL USARON SUS FUNCIONES...", por lo que es importante mencionar que la suspensión, destitución o inhabilitación, se trata de sanciones administrativas que están relacionadas con la inobservancia al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

**EXPEDIENTE:** 01694/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA LA CONTRALORIA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios



Municipios, y no así únicamente se imponen a aquellos que mal usaron recursos públicos, o mal usaron sus funciones al servicio de la población mexiquense; porque si bien es cierto, el artículo 42 de la mencionada Ley es un código de conducta, también cierto es que su incumplimiento no recae única y exclusivamente en las sanciones de inhabilitación, suspensión o destitución; y que en términos de la competencia de cada órgano disciplinario, son impuestas.

Por último, en atención a lo dispuesto por los "Lineamientos" arriba mencionados, adjunto se remiten, para pronta referencia, los documentos siguientes:

- I. Formato de recurso de revisión con folio 01694/INFOEM/IP/RR/2013.
- II. Oficio de respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00051/SECOGEM/IP/2013.
- III. Formato de Solicitud de Información Pública número de folio 00051/SECOGEM/IP/2013.

Por lo expuesto en el presente Informe de Justificación, atentamente se solicita:

**PRIMERO.-** Tener por presentado, en tiempo y forma, el Informe de Justificación.

**SEGUNDO.-** Ratificar que la solicitud de información con número 00051/SECOGEM/IP/2013, fue atendida en tiempo y forma.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE INFORMACIÓN

**VIII.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso 01694/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 27 (veintisiete) de Agosto de dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 17 (Diecisiete) de Septiembre del mismo año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 27 (veintisiete) de Agosto de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.**-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*  
I. Se les niegue la información solicitada;  
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;  
III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y  
IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que no se le entrega la información solicitada al **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. *Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. *Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. *Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. *Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado que remitiera a través del SAIMEX esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que no se le entregó la información solicitada.

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

- Puestos y nombres de los 116 servidores que se destituyeron
- Puestos y nombres de los 99 servidores públicos que se suspendieron
- Puestos y nombres de los 18 servidores públicos que se inhabilitaron.

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al solicitante a efecto de aclarar señalando que derivado de que el peticionario en su solicitud, no señala de forma clara la información requerida, resulta procedente tenga a bien precisar la misma, aclarando de qué dependencia u Organismo Auxiliar del Gobierno del Estado de México dependieron, en su momento los servidores públicos a que los que se refiere en su solicitud. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo que en desahogo de la aclaración el solicitante refirió que solicitaba la información del Municipio de Zacualpan.

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** señaló que la información respecto a los registros de destitución, suspensión e inhabilitación de los servidores públicos se encuentra registrada en el Sistema Integral de Responsabilidades; no obstante, cabe precisar que la información contenida en los Registros del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) que administra la Secretaría de la Contraloría es proporcionada por los Órganos Disciplinarios en términos de los artículos 3, 47, 52, y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por ser quienes cuentan con el soporte documental de las actuaciones realizadas en los procedimientos implementados en el ámbito de su competencia; y a su vez, conocen respecto de los períodos en que se atribuyeron las sanciones y el número de servidores públicos a los que les fueron impuestas; asimismo, en términos de lo que establece el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la información que usted requiere, solo puede ser proporcionada a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, quienes deberán solicitar por escrito informes sobre la existencia de un registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por lo que no es posible atender su requerimiento de información

Ante la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** el particular se inconforma señalando que es información pública, de servidores públicos, que mal usaron recursos públicos, o mal usaron sus funciones al servicio de la población mexiquense, por lo tanto externa que debe ser información pública y súplica la entrega de la información publica solicitada.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en el que menciona lo siguiente:

...  
En primer lugar debe destacarse, que se hizo del conocimiento al particular que la información contenida en los registros del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) que administra la Secretaría de la Contraloría, es proporcionada por los Órganos Disciplinarios, en términos de los artículos 3, 47, 52, y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por ser quienes cuentan con el soporte documental de las actuaciones realizadas en los procedimientos implementados en el ámbito de su competencia; y a su vez, conocen respecto de los períodos en que se atribuyeron las sanciones y el número de servidores públicos a los que les fueron impuestas.

Por otra parte, en términos de lo que establece el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Secretaría solo puede informar sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, mediante solicitud escrita en la que deberán precisar los nombres de las personas a contratar, a efecto de poder realizar la búsqueda de los servidores públicos, que han sido destituidos, suspendidos o inhabilitados, en el Sistema de Responsabilidades que administra la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Por otra parte considerando que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que "Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"; esta Unidad de Información no negó la información solicitada, tampoco proporcionó información incompleta o que no correspondiera a la solicitada, ni mucho menos se atendió de manera desfavorable la solicitud.

Relativo a las razones o motivos de inconformidad, el recurrente señala: "ES INFORMACION PUBLICA, DE SERVIDORES PUBLICOS, QUE MAL USARON RECURSOS PUBLICOS. O MAL USARON SUS FUNCIONES AL SERVICIO DE LA POBLACION MEXIQUENS, POR LO TANTO DEBE SER INFORMACION PUBLICA RUEGO A USTEDES DARME LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA" (Sic), Como se puede observar el argumento del solicitante, no se relaciona con lo requerido mediante la solicitud de información numero **00051/SECOGEM/IP/2013**, derivado de que en ésta el peticionario solicitó la información relacionada con: " PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 116 SERVIDORES QUE SE DESTITUYERON, PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 99 SERVIDORES ....", por lo que es importante mencionar que la suspensión mencionar que la suspensión, destitución o inhabilitación , se trata de sanciones administrativas que están relacionadas con la inobservancia al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y no así únicamente se imponen a aquellos que mal usaron sus funciones al servicio de la población mexiquense ; porque si bien es cierto, el artículo 42 de Ley es un código de conducta, también es cierto es que su incumplimiento no recae única y exclusivamente en las sanciones de inhabilitación, suspensión o destitución; y que en términos de la competencia de cada órganos disciplinario, son impuestas.

.....

Señalado lo anterior, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario, señala una imposibilidad para su entrega, misma que es ajena a la competencia para generar, administrar o poseer la información.

En el caso particular dicha imposibilidad arroga que la información solicitada se genera, administra o posee, lo anterior a que dicha imposibilidad no atiende a una inexistencia por lo que implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** reconoce que la información materia del recurso obra en sus archivos.

Por ello, se considera razonable no entrar al análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resultando pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Primeramente revisar el marco jurídico del SUJETO OBLIGADO, y en base a ello, determinar si se trata de información que deba obrar en sus archivos.**

Señalado lo anterior, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario, señala una imposibilidad para su entrega, misma que es ajena a la competencia para generar, administrar o poseer la información.

En el caso particular dicha imposibilidad arroga que la información solicitada se genera, administra o posee, lo anterior a que dicha imposibilidad no atiende a una inexistencia por lo que implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** reconoce que la información materia del recurso, se obra en sus archivos.

Por ello, se considera razonable no entrar al análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resultando pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

En razón de lo anterior, los extremos de la presente controversia se estudiaran conforme a los siguientes aspectos:

- c) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.
- d) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Una vez centrada la *litis*, este Pleno al entrar al estudio y resolución del presente recurso, procede a formular las siguientes consideraciones:

Tal como se advierte en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** se negó su acceso a la información, misma que fue confirmada **Vía Informe Justificado**, bajo el siguiente argumento:

- Que la información que se requiere, solo puede ser proporcionada a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, quienes deberán solicitar por escrito informes sobre la existencia de un registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por lo que no es posible atender su requerimiento de información

**Tal como se observa se externa la imposibilidad material que dicha información solo puede ser proporcionada a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.**

Precisado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos

intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"(…)

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...<sup>1)</sup> Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.*

Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones**. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal**. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

**Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

*Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma. (...)"*

Al respecto, para los fines de la presente resolución, deben considerarse importantes las fracciones I y II del segundo párrafo que se adiciona al artículo 6º constitucional. En estos términos, encontramos que dichas reformas establecen en el párrafo I, el principio de “que toda información en poder de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes”. Asimismo, se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información, “deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.<sup>1</sup>

Por otra parte, el párrafo segundo de la reforma en cuestión, establece al igual como principio, el que “la información que se refiere a la vida privada, y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”

Como es posible apreciar, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos, **existen dos excepciones a dicha prerrogativa constitucional, como lo es la información que por razones de interés público, debe determinarse reservada de**

---

<sup>1</sup> Artículo 6o.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**manera temporal, y en el otro caso, es la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.**

**Ciertamente, dicho precepto constitucional, impone la obligación para que el Congreso de la Unión, así como los órganos legislativos de las entidades federativas, establezcan de manera correlativa al tema de transparencia y acceso a la información, categorías de información que no podrá ser motivo de acceso público, por razones de interés público, o por respeto a la vida privada y a los datos personales.**

Sobre dicho postulado de la Constitución General, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, recogió estos mandatos y estableció en su artículo 5°, párrafo décimo segundo, fracciones I y II, la misma sentencia respecto de que toda información es pública y únicamente podrá reservarse por razones de interés público, así como el que la información referente a la vida privada e imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico en materia de protección de datos personales.

A este respecto es que la Ley de Transparencia está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

**Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.**

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen “**únicamente dos excepciones**” dicho derecho constitucional para restringir su acceso” y que son:

- 1°) Que la información por razones de interés público<sup>2</sup>, **debe determinarse reservada de manera temporal, y**
- 2°) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse **sin establecer una temporalidad para ello.**

---

<sup>2</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

Respecto a estas **dos excepciones se exige además actualizar los supuestos normativos** aplicables a cada caso, por lo que cabe hacer referencia a cada supuesto:

**i) RESPECTO A LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA CONSIDERAR LA INFORMACION DE “ACCESO RESERVADO, PRIMERAMENTE DEBE SEÑALARSE LO DISPUESTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, QUE PREVE:**

**Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:**

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva

**Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

- I a II. ...
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

#### IV. a VIII. ....

Además cabe relatar que los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SIES.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

**CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) **El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) **El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;**
- f) **Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;**
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) **El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Es evidente que del análisis de la Ley de la materia se observa que para el caso de Reservar la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);
- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)
- **La existencia de elementos objetivos** que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño).

**En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:**

- **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley;
- **Por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información;
- **Por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En efecto se puede puntualizar que para el caso de la Reserva se requiere la emisión Acuerdo fundado y motivado, en el que se indique actualización de una de las hipótesis normativas de los artículos 20 de la Ley de la materia. Así mismo, para clasificar como reservada determinada información, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, **como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos**.

**(A) En los -Elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma:

- Lugar y fecha de la resolución;
- El nombre del solicitante;
- La información solicitada;

- El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y
- Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

**(B)** Por su parte como **-Elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

**ii) AHORA BIEN, ES NECESARIO FIJAR DE FORMA CLARA Y PRECISA LOS EXIGENCIAS LEGALES PARA CONSIDERAR LA INFORMACION DE “ACCESO CONFIDENCIAL”:**

En la Ley de la materia, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
  - II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
  - III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía
- No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la **Ley de Transparencia** invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- ...  
**II. Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;  
III. a XVI. ...

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Además para clasificar la información, se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SIES.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **-repetimos excepcionales-** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero

además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

En efecto para **clasificar la información como Confidencial**, es importante lo siguiente:

- Que se demuestre mediante un razonamiento Lógico Jurídico que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, para lo cual no solo debe especificarse la fracción que se actualiza del artículo 25 de la Ley (*debida fundamentación*); y los bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger con la clasificación, sino también se debe exponer o precisar cual es el bien jurídico que se vulneraría si se difunde o se da acceso a la información, en el caso de invocación del artículo 25 de la Ley señalar el dato personal, la Ley o Disposición Legal que se vulneraría (*debida motivación*).
- Y siempre y cuando **no haya una causa de interés público** o también denominada **prueba de interés público** que justifique la difusión de la información, sino que se limitó a exponer solo la fundamentación de las razones de su clasificación en la respuesta, sin el debido acuerdo de comité respuesta lo que deja en estado de incertidumbre respecto de las formalidades exigidas por la LEY.

Pero además, para clasificar determinada información como CONFIDENCIAL se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, **como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos**.

(1) En los -Elementos de forma- está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma:

- Lugar y fecha de la resolución;
- El nombre del solicitante;
- La información solicitada;
- El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y
- Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

(2) Por su parte como -Elementos de fondo o sustanciales-, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, los bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger con la clasificación, sino también se debe exponer o precisar cual es el bien jurídico que se vulneraría si se difunde o se da acceso a la información, en el caso de invocación del artículo 25 de la Ley.

Consecuentemente, esta ponencia observa que nuestro marco constitucional y local establece dos categorías de **excepción para limitar el acceso y conocimiento público de la información**.

**Primero.** En casos donde la información por razones afecte un interés público, **debe determinarse reservada de manera temporal, y**

**Segundo.** En casos donde la información donde la información esta ligada a la vida privada y los datos personales, el acceso debe negarse **sin establecer una temporalidad para ello.**

Segundo: Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

En este sentido como se externo el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas. De ahí que el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.\* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro,*

sancionan la inobservancia de esa reserva; **por lo que hace al interés social**, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.\*** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes:** 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

\*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.80.A.131 A, IUS: 170998.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.\*** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestrictivo, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772

#### Criterio 08/2006

**INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos

*personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.*

*Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.*

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.\*** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pleno, p. 991, Tesis: P.J. 45/2007, IUS: 170722.*

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

De manera que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido y negado por dos razones cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Derivado del párrafo anterior, este Instituto identifica que en la respuesta proporcionada se expresa lo siguiente:

- **Que** la información solo puede ser proporcionada a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, quienes deberán solicitar por escrito informes sobre la existencia de un registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por lo que no es posible atender su requerimiento de información

Tal como se observa el Sujeto Obligado no expone si dicha información es de carácter Reservado o Confidencial, sino se limita a exponer una **imposibilidad para la entrega de la información en base a que** solo puede ser proporcionada a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, quienes deberán solicitar por escrito informes sobre la existencia de un registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por lo que no es posible atender su requerimiento de información, **es decir no se advierten elementos que diluciden una clasificación en términos de lo que establece la ley de la materia en Acceso a la Información.**

Como ha quedado asentado, a lo largo de la presente resolución, la excepciones a la ley únicamente conciernen a la Reserva o bien la Confidencialidad, derivado de lo antes expuesto, es dable precisar que este Instituto no encuentra razón, que permita deducir o inferir que la difusión de la información negada por el Sujeto Obligado al hoy recurrente se trate de Información que pueda ser acceso restringido ya sea por señalar que es de carácter confidencial o bien Reservado.

Pues incluso tal como se acoto en cualquiera de las dos excepciones que establece la LEY su actuar no se ajusta a las exigencias que establece nuestro marco constitucional y local; es decir a la emisión del Acuerdo de Clasificación, lo cual sin duda le resta eficacia a la respuesta emitida.

**Pero ademase esta ponencia no quiere dejar de indicar que la información es de acceso público de acuerdo a los siguientes argumentos:**

**Es de apreciarse que el contenido de al solicitud esta encaminado a conocer los puestos** y nombres de los servidores que se destituyeron, suspendieron y que inhabilitaron, lo anterior implica que se haya agotado el procedimiento y que la sanción haya quedado firme, lo que invariablemente implica un procedimiento concluido, en dichas condiciones no pudiese estimarse susceptible de ser clasificada la información como Reservada considerando que pues esta información ya no estaría subyacente a un procedimiento.

**Precisado lo anterior** estima necesario resolver si la divulgación de la información materia de debate referente a ciertos hechos y situaciones de la vida personal de un personaje público, y cuya libertad de información se ejerce sobre un ámbito que puede afectar dicha esfera personal, en efecto es de interés público, pues sólo entonces puede pedirse a aquéllos que afecta o perturba el contenido de la información que pese a ello la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de la información que interesan a la sociedad, luego entonces el análisis radica, pues, en el interés general respecto a dicha información.

Por tal razón el criterio determinante debe ser la relevancia para la sociedad de la información que se busca se difunda. Esto es, si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de interés al conjunto de los gobernados, lo que posee un indudable valor constitucional; distinto, ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana en la vida de otros, por lo tanto debe ponderarse si los datos requeridos están vestidos de relevancia pública o si por el contrario no la tiene y en consecuencia puede ser una intromisión ilegítima en la esfera personal del servidor público.

En esta tesis se arriba a que en el presente caso el derecho de acceso a la información guarda una posición especial con respecto al dato personal que se argumenta debe ser confidencial.

De modo que en el **artículo 113 de la Constitución Política General y en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, se han previsto los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que para efectos de comprensión, y como referente puede aducirse como contenido y alcance lo siguiente:

**Legalidad.-** Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

**Honradez.-** En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

**Lealtad.-** Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

**Imparcialidad.-** Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

**Eficiencia.-** Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Bajo la lógica los valores fundamentales de la función pública obligan a los servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, así como a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

De modo que al tratarse de servidores públicos sancionados con motivos de procedimientos administrativos –concluidos-, en el que se determinó el incumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y precisamente se tradujo a su vez en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a que se refiere la Ley para resguardar la labor o función pública, debe entenderse que el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

En efecto, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, buscan como ya se ha señalado por otras voces que las decisiones y acciones del servidor público deban estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad, es así que el desempeño de la función pública se debe partir de la premisa de que el servicio público es un patrimonio que pertenece a todos los gobernados y que representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

Los servidores públicos debe actuar con honestidad, a fin de fomentar la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuir a generar una cultura de confianza y de apego a la Ley. Se ha dicho que el servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones. Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. Ello obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad.

Por lo tanto, cuando los principios de la función pública son inobservados y ello amerito una sanción por el incumplimiento a las obligaciones en el servicio, es que la sociedad, y no solo los órganos de control interno o los propios entes públicos, tienen el derecho a acceder a la información sobre el registro de servidores públicos sancionados.

Luego entonces la imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico Constitucional: la adecuada función pública, y que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño del servicio público.

En esa tesitura, el acceso a la información sobre el nombre de los servidores públicos, cargo que desempeñaban y las sanciones que le han sido impuestas permite valorar la actuación de los servidores públicos no solo de estos sino de los encargados de vigilar el cumplimiento como las Contralorías u análogos al imponer una sanción como atribución que le compete puesto que algunos de los elementos que se toman en cuenta al momento de imponer una sanción, ya sea para agravarla o atenuarla, lo que deja al arbitrio de la autoridad que conoce del asunto. En los que se debe considerar la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento.

Por lo que permitir el acceso a los nombres de los servidores públicos, también contribuye a la transparencia y a los objetivos de la Ley de la materia, ya que sin pretender afirmar que en el caso que se analiza así acontezca, lo cierto es que para esta Ponencia el permitir el acceso a dichos datos se podría contribuir a prevenir o disuadir una contratación de servidores públicos con antecedentes

poco confiables, además de servir como mecanismo de control, ya que podría disuadir a los servidores públicos (ante el hecho de que se puede dar a conocer) que incurran en responsabilidad

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Es decir, existe, por un lado, la obligación por parte de este Instituto de proteger la privacidad de cualquier persona, y por el otro, el interés de la sociedad de conocer a los servidores públicos sancionados.

Esta determinación encuentra su fundamento de manera estricta en los objetivos que persigue la Ley, en las características de la persona respecto de quienes se solicita información y en el principio de máxima publicidad consignado en el artículo 3 de la propia Ley, el cual se transcribe a continuación:

#### ***Capítulo I De los Derechos de las Personas***

***Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

Es decir, en casos como el que se analiza resulta necesario determinar los alcances del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3 de la Ley. A partir de este mandato, la interpretación que debe darse respecto a la naturaleza de la información gubernamental es la de que la misma es pública, y únicamente por excepción puede restringirse su divulgación, en los supuestos establecidos por la propia Ley.

En este caso, deben ponderarse el principio de máxima publicidad, respecto del caso en análisis, por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación a la intimidad de la persona respectiva.

Por tanto, la respuesta otorgada por la Secretaría de la Contraloría es de señalar el interés público de otorgar acceso a determinada información relativa a los servidores públicos sancionados tomando en cuenta que los ciudadanos que han sido gobernados u atendidos por la personas servidores públicos, podrían con ello contar con mayores elementos para valorar la gestión pública que en su momento llevó a cabo dicha persona, así como su desempeño y en última instancia, tomar decisiones mejor informadas, con lo cual se favorece la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, se contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho. Lo anterior, de conformidad como ya se señaló su cobijo esta en el artículo I fracciones I, II y III de la Ley sobre la promoción de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y que contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas

gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información

En efecto, como ya se asentó se antepone el acceso público de la información relativa a los nombres de los servidores públicos sancionados, ya que permite conocer si estos han incurrido en responsabilidad lo cual están cumpliendo son la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados o bien de su deberes derivadas de las funciones que desempeñan al mandato de Ley.

En conclusión el nombre completo de los servidores públicos sancionados derivados de **aquellos procedimientos administrativos de responsabilidad**, y que de conformidad con el **SUJETO OBLIGADO** se debe permitir su acceso a cualquier persona, por las razones anteriormente vertidas ya que aun y cuando este resulte un datos personal este no puede considerarse confidencial puesto que existe un interés superior de la sociedad que transparenta las acciones, por lo cual procede ordenar a éste su entrega en la vía solicitada por **EL RECURRENTE**, es decir, vía **EL SAIMEX**

En concordancia con lo anterior, y solo como invocación bajo un criterio de analogía, el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que la Secretaría de la Función Pública llevará un registro de servidores públicos, que **tendrá el carácter de público**. Sobre el particular, se advierte que en dicho registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos; así como, en su caso, los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas. Asimismo, para el supuesto de la información relativa a la sanciones de los servidores públicos, el artículo 40 que consta en el registro de servidores públicos de la función pública que es de carácter público, toda vez que son datos que acreditan la idoneidad del servidor público para el cargo que ocupan.

Ahora bien no pasa desapercibido señalar que el **SUJETO OBLIGADO** refiere que la información se encuentra contenida en el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR), por lo que debe señalarse que un precedente numero 00445/INFOEM/IP/RR/A/2010 de este mismo SUJETO OBLIGADO, y donde se solicito información entre otros datos de servidores públicos sancionados el nombre completo, el cargo, el tipo de sanción impuesta, el hecho por el que se sanciono, la fecha en que se notifico, quien lo sanciono, por lo que vía incumplimiento se observa hace entrega de la siguiente información:

Por lo que cabe señalar lo que dispone el **Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones**:

**EXPEDIENTE:** 01694/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** \_\_\_\_\_  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA LA CONTRALORIA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



# CACETA DEL GOBIERNO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282891

Mariano Matamoros Sur No. 388 C.P. 58130  
Tomo CLXXVII A.2013/991/93

Toluca de Lerdo, Méx., milésimo 24 de marzo del 2004  
No. 57

## SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DE LOS REGISTROS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SEGUIMIENTO DE SANCIONES.

### SUMARIO:

AVISOS JUDICIALES: 878-A1, 857-C1, 806-A1, 808-A1, 807-A1, 421-B1,  
432-B1, 433-B1, 434-B1, 1848, 1846, 1048, 1049, 1041, 1042,  
800-A1, 436-B1, 437-B1, 428-B1, 429-B1, 1001, 1003, 1003, 1004, 1006,  
1006, 1037, 800-A1, 801-A1 y 804-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 430-B1, 1008, 1008, 1846,  
1840, 832-A1, 1044, 951, 1036, 1047, 1028, 1009, 1045, 803-A1,  
1001-BB y 1027.

## "2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

### SECCION SEGUNDA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

### SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

EDUARDO SEGOVIA ABASCAL, Secretario de la Contraloria, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 19, fracción XIII, y 38 Bis, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 42, fracciones V, XX, XXII, XXIX y XXXI; 49, fracción V, párrafo tercero, 63, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1,43, 1,44 y 1,45 del Código Administrativo del Estado de México; 3, segundo párrafo, 5, 7, 8, fracción XVII, y 15, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloria; y

### CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos de la Modernización Integral de la Administración Pública, contenido en el Plan de Desarrollo Estatal 1999-2005, es fomentar el apego invariable de los servidores públicos a la ética y a los códigos de conducta para darle sentido y contenido al quehacer gubernamental;

Que el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que la Secretaría de la Contraloria deberá llevar un registro de los acuerdos y resoluciones que emitan los órganos disciplinarios;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México señala que las Unidades Administrativas de las Secretarías tendrán las atribuciones que les señalen los Reglamentos Internos y que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloria le otorga a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la atribución de llevar el registro de los servidores públicos sancionados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

Página 2

**"GACETA DEL GOBIERNO"**

24 de marzo del 2004

Que el seguimiento de los procedimientos administrativos instaurados por los órganos disciplinarios, así como de las sanciones derivadas de éstas, constituye uno de los mecanismos que permiten fortalecer el control gubernamental, garantizando con ello, la legalidad de los actos administrativos, evitando así la impunidad de las irregularidades en que incurran los servidores públicos;

Que para el debido cumplimiento del artículo 42, fracción XXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es necesario conocer con oportunidad el inicio de los procedimientos instaurados en contra de los servidores públicos y, por ende, el seguimiento de dichos procedimientos;

Que para el debido cumplimiento del artículo 49, fracción V, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es necesario precisar los mecanismos de operación y conocer con certeza las irregularidades en que incurrió el servidor público inhabilitado;

Que para conocer la existencia de reincidencia de un servidor público durante el procedimiento administrativo, es preciso contar con un registro actualizado y confiable de los procedimientos administrativos instaurados en su contra;

Que derivado del convenio suscrito con el Gobierno Federal, se hace necesario inscribir para efectos de difusión, las sanciones de inhabilitación impuestas por la Secretaría de la Función Pública y así dar plena vigencia y efectos al citado instrumento;

Que en la actualidad, en el registros de sancionados aparecen un sin fin de nombres que carecen de otros datos que nos permitan utilizar dicha base de datos para identificar con certeza a la persona de que se trata, por lo que hemos de depurar los registros que se tienen y con ello potencializar los recursos informáticos con que cuenta la Secretaría;

Que se ha diseñado un nuevo sistema informático, denominado Sistema Integral de Responsabilidades, que permitirá la sistematización de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios que llevan tanto la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como las diversas contralorías internas en la Administración Pública Estatal, que servirá de plataforma informática para llevar los registros a que se refiere el presente Acuerdo;

Que para dar certeza y seguridad jurídica en las actuaciones de la Dirección General de Responsabilidades, al tiempo en que profundizamos en la simplificación administrativa de los procedimientos administrativos que se llevan en esta Secretaría de la Contraloría, he tenido a bien expedir

**Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones**

**Capítulo 1  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.1.** El presente Acuerdo establece los lineamientos conforme a los cuales la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México llevará los registros de procedimientos administrativos y de sanciones, y expedirá las constancias, informes y autorizaciones correspondientes, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, fracción XXIX, 49, fracción V, párrafo tercero, 63 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 1.2.** La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial llevará, para efectos de control y difusión, dos registros:

- I. El Registro de Procedimientos Administrativos, y

24 de marzo del 2004

**"GACETA DEL GOBIERNO"**

Página 3

**Artículo 1.3.** Los registros a que se refiere el artículo anterior se llevarán en una sola base de datos, que se integrará en un sistema informático.

**Artículo 1.4.** La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial deberá de registrar lo siguiente:

- I. Los acuerdos y las resoluciones emitidos al iniciar, durante y al concluir los procedimientos administrativos por la Secretaría de la Contraloría, el Consejo de la Judicatura, la Contraloría Interna y la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado de México, y ésta última, en caso de Juicio Político; de los ayuntamientos, así como de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales;
- II. Las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos del Estado y Municipios;
- III. Los pagos que se realicen con motivo de responsabilidades, reparaciones y de sanciones económicas;
- IV. Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales administrativos que impongan, confirmen, modifiquen o invaliden una sanción;
- V. Las sentencias de los órganos judiciales penales que impongan como sanción la destitución o inhabilitación de una persona para desempeñarse en el servicio público;
- VI. Para los efectos informativos señalados en los convenios respectivos, las relaciones de sujetos inhabilitados que envíe la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;

**Artículo 1.5.** Las autoridades obligadas en términos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, deberán inscribir en los Registros a que se refiere el presente Acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes a las fechas señaladas, lo siguiente:

- I. La fecha en que hayan emitido el acuerdo de radicación o de inicio del procedimiento administrativo;
- II. La fecha en que hayan emitido la resolución correspondiente, independientemente del sentido de la misma;
- III. La fecha en que la sanción impuesta en su caso, haya causado ejecutoria, de conformidad con el artículo 68 de la citada Ley de Responsabilidades;
- IV. La fecha en que se hubiere cancelado, modificado o invalidado la resolución que contenga la sanción registrada.

**Capítulo 2**  
**Del Registro de Procedimientos Administrativos y Sanciones Administrativas**

**Artículo 2.1.** Las autoridades obligadas a hacer inscripciones en términos del artículo 1.4 de este Acuerdo, en los registros a que se refiere el mismo, deberán presentar sus solicitudes de inscripción mediante la cédula única de registro que se acompaña como anexo 1, llenando los campos obligatorios correspondientes, o bien, a través de Internet, en el sistema integral de responsabilidades; salvo las autoridades jurisdiccionales, las que podrán enviar copia de sus sentencias firmes y la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, la cual podrá enviar su información mediante relaciones.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial no recibirá las solicitudes y, por tanto, tampoco registrará la información contenida en las cédulas cuyos campos obligatorios no estén debidamente llenados.

Página 4

**"GACETA DEL GOBIERNO"**

24 de marzo del 2004

Para que puedan inscribirse las sanciones impuestas por las autoridades jurisdiccionales, y por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, en términos del convenio de coordinación suscrito por la Federación y el Gobierno del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2001, deberán señalar el nombre del sujeto sancionado, su registro federal de contribuyentes y la sanción que hayan impuesto, señalando, cuando corresponda, la cuantía de la sanción y la temporalidad de la misma.

**Artículo 2.2. Los campos obligatorios de la cédula única de registro son:**

- I. El nombre del sujeto a procedimiento;
- II. El registro federal de contribuyente o clave única del registro de población del sujeto a procedimiento;
- III. El cargo y el puesto que ocupa el sujeto a procedimiento administrativo;
- IV. La autoridad instructora y resolutoria;
- V. El número de expediente del procedimiento administrativo;
- VI. La fecha de inicio del procedimiento administrativo;
- VII. El origen del procedimiento administrativo;
- VIII. Cuando proceda, el señalamiento del tipo y origen de los recursos de que se trate;
- IX. El tipo de sanción que haya sido impuesta, especificando, en su caso, los plazos y las cuantías de la sanción;
- X. La fecha de la resolución, y
- XI. La fecha en que se haya notificado la sanción si se trata de suspensiones, destituciones o inhabilitaciones, o bien, la fecha en que hubiese causado ejecutoria si se trata de sanciones de amonestación, económica y las responsabilidades resarcitorias.

**Artículo 2.3.** Las autoridades que impongan sanciones de inhabilitación, deberán remitir debidamente sellado, firmado y requisitado, además de la cédula única, el formato que se acompaña como anexo 2. Igualmente, si dichas sanciones se invalidan, deberán llenar, firmar, sellar y remitir el formato que se acompaña como anexo 3.

**Artículo 2.4.** La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial sólo estará obligada a inscribir en el Registro, las sanciones reconocidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y las previstas en la legislación penal del Estado, y aquellas que para efectos informativos le remita la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal en términos del convenio de coordinación suscrito por la Federación y el Gobierno del Estado de México.

**Artículo 2.5.** Las contralorías internas de los sectores Central y Auxiliar de la Administración Pública del Estado, además de la información a que se refiere el artículo 2.2, deberán inscribir en el Registro de Procedimientos Administrativos el estado de avance de éstos, así como las acciones tendientes al cobro de las responsabilidades resarcitorias y sanciones económicas, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se practique la diligencia correspondiente.

**Artículo 2.6.** La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial podrá eliminar del Registro de Procedimientos Administrativos aquellos procedimientos que no hayan registrado resolución en el plazo de tres años contados a partir de su inscripción.

En tal caso, la Dirección General dará vista de lo ocurrido al organismo disciplinario competente, para que se realicen las investigaciones pertinentes y se finque la responsabilidad administrativa que corresponda.

14 de marzo del 2004

## "GACETA DEL GOBIERNO"

Página 5

### Capítulo 3 De los Informes, Constancias y Autorizaciones

**Artículo 3.1.** La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial expedirá los informes y constancias que se le soliciten mediante escrito o en vía electrónica, a través del sistema que al efecto aparece en la página electrónica de la Secretaría de la Contraloría, ubicada en la dirección electrónica [www.edomexico.gob](http://www.edomexico.gob), en términos del título Décimo Primero del Código Administrativo del Estado de México.

Las autorizaciones a que se refiere el artículo 49, fracción V, párrafo tercero de la mencionada Ley de Responsabilidades, sólo se expedirán por escrito, previa solicitud que formula el titular de la dependencia o del organismo auxiliar o fideicomiso público que pretenda contratar al sujeto que ya haya cumplido con el término de su inhabilitación, a la Secretaría de la Contraloría, a la atención de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Para expedir estas autorizaciones, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial deberá consultar y considerar los antecedentes y demás circunstancias que originaron la imposición de la inhabilitación, así como los argumentos del titular que haya hecho la solicitud de autorización.

**Artículo 3.2.** Para las consultas vía electrónica, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial proporcionará tanto a los titulares de los órganos de control y a los de las áreas administrativas, estatales y municipales, una contraseña confidencial y personal para accesar al sistema correspondiente, a fin de que puedan hacer las consultas e imprimir las constancias correspondientes a través de este medio remoto de consulta.

**Artículo 3.3.** Las consultas que se formulen a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial se desahogarán expediendo, en una sola constancia, los resultados de la búsqueda realizada a los registros a que se refiere el presente acuerdo.

Anexo a la solicitud correspondiente y cuando se trate de posibles nombramientos de personas que por el empleo, cargo, comisión o bien, por las funciones que le corresponderá ejercer deban presentar manifestación de bienes por Alta, también solicitarán el número confidencial de identificación personal que podrá utilizar el servidor público para cumplir con su obligación a través del sistema DECLARANET.

**Artículo 3.4.** La información contenida en los registros a que se refiere este Acuerdo, para los efectos de los artículos 42, fracción XXX, y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios sólo podrá ser tramitada por las áreas administrativas de las dependencias, de los poderes Legislativo y Judicial; de los ayuntamientos; así como de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales.

En términos del convenio correspondiente, la información contenida en el Registro de Sanciones podrá compartirse con la Instancia federal de control.

**Artículo 3.5.** No se requerirá la constancia a que se refiere el artículo 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuando los servidores públicos cambien de adscripción en términos del artículo 52 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 3.6.** La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial expedirá a las áreas administrativas de las dependencias, de los poderes Legislativo y Judicial; de los ayuntamientos, así como de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales, para los efectos del 42, fracción XXX, y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, las constancias en las que señalará:

- I. Si la persona de que se trata se encuentra o no sujeta a procedimiento administrativo de acuerdo con el Registro de Procedimientos Administrativos;

Página 6

**"GACETA DEL GOBIERNO"**

24 de marzo del 2004

- II. Las sanciones que sobre de la misma se tengan inscritas en el Registro de Sanciones, señalando el número de expediente, la autoridad y la fecha en que se impusieron, y
- III. Para efectos informativos, las sanciones que les hubiese impuesto la autoridad Federal o de otra entidad federativa.

En cualquier caso, deberá aclarar si la persona cuenta con algún impedimento legal para que sea contratada, o bien, si para su contratación requiere de la autorización a qua se refiere el artículo 49, fracción V, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**Artículo 3.7.** Para emitir los informes a que se refiere el artículo 3.1 del presente Acuerdo, los órganos disciplinarios de los tres Poderes del Estado; de los ayuntamientos, así como de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales, deberán solicitar por escrito o vía electrónica en términos del presente Capítulo los antecedentes de sanciones con los que cuente un servidor público.

**Artículo 3.8.** Las personas físicas o morales interesadas en obtener información respecto de ellas mismas, podrán formular mediante escrito sus solicitudes, acreditando, en su caso, la representación que ostente el promovente.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial les dará contestación, también por escrito, certificando los datos que obren en los registros a que se refiere este Acuerdo. Las contestaciones que en términos de este artículo se den, no tendrán los efectos de constancia de no inhabilitación, las cuales inviamente tienen que ser tramitadas por los responsables de hacer las contrataciones del personal, por ser éstas las obligadas a hacerlo en términos de Ley.

**Capítulo 4**  
**De las Infracciones al Presente Acuerdo**

**Artículo 4.1.** Procederá iniciar procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, fincar responsabilidad administrativa, a quién, en términos de:

- I. El artículo 42, fracciones XX y XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, incumpla su obligación de inscribir sus actos en los registros a que se refiere el presente Acuerdo, omita hacerlo, o bien, habiéndole hecho no lo haga en los términos y plazos señalados en el mismo;
- II. Los artículos 84 y 42, fracción XXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, siendo responsable de la coordinación administrativa o su equivalente, omita solicitar la constancia de no inhabilitación previo al nombramiento o contratación correspondiente;
- III. El artículo 42, fracciones XXIX y XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, nombre, designe, contrate o comisione a una persona que estuviere inhabilitada o suspendida al momento de su nombramiento o contratación, o bien, sujeta a procedimiento administrativo;
- IV. Los artículos 49, fracción V, párrafo cuarto, y 42, fracción XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, nombre, designe, contrate o comisione, sin obtener la autorización correspondiente de la Secretaría de la Contraloría, a una persona que haya sido objeto de inhabilitación, y
- V. El artículo 42, fracciones V, XXII y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dé uso o fin diverso de los señalados en la Ley y en el presente Acuerdo a los números de información confidenciales o a la información materia de los Registros.

24 de marzo del 2004

**"GACETA DEL GOBIERNO"**

Página 1

**Transitorios**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Los actuales sistemas informáticos que operan los registros a que se refiere el presente acuerdo, deberán ajustarse, dentro de los siguientes ciento veinte días naturales a la publicación del presente Acuerdo, a los términos señalados en el mismo.

**CUARTO.-** Los registros de sujetos sancionados que a la fecha de publicación del presente Acuerdo se encuentren en los sistemas informáticos de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial que no cuenten con los campos señalados en el artículo 2.2., fracciones I, II, IV, V, o IX, del presente Acuerdo, serán eliminados de los registros.

**QUINTO.-** Los Procedimientos Administrativos registrados previo a la publicación del presente Acuerdo se sujetarán a lo establecido por el artículo 2.6. de este similar.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los diez días del mes de marzo de dos mil cuatro.

El Secretario de la Contraloría

Eduardo Segovia Abascal  
(Rúbrica).

**ANEXO 1**

Página 8	"GACETA DEL GOBIERNO"	24 de marzo del 2004																																										
  <p align="center"><b>CÉDULA ÚNICA</b> Registros de Procedimientos Administrativos y de Sanciones</p>																																												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Número de Cédula Única</td> <td style="width: 10%;">Código</td> <td style="width: 60%;">ANEXOS</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>DATOS DEL EXPEDIENTE</b></td> </tr> <tr> <td>Número de Expediente</td> <td colspan="2">Número de Punto Prendido de Responsabilidad</td> <td>Expediente Expediente</td> </tr> <tr> <td>Nombre Instructor</td> <td>Nombre Revisor</td> <td>Nombre</td> <td>Nombre</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Recaudación</td> <td colspan="2">Fecha de Inicio de Procedimiento</td> <td>Origen de las Recopilaciones</td> </tr> <tr> <td colspan="4">DETALLE DE PROCEDIMIENTO</td> </tr> <tr> <td>Estado de Recaudación</td> <td>Fecha de Plazo de la Autorización</td> <td colspan="2">Fecha de Recopilación del Expediente</td> </tr> <tr> <td>Referencia de Plazo de la Autorización</td> <td>Referencia de Plazo de la Autorización</td> <td colspan="2">Fecha de Recopilación del Expediente</td> </tr> <tr> <td>Estado del Procedimiento</td> <td colspan="3">Fecha de Ultima Trámite</td> </tr> </table>			Número de Cédula Única	Código	ANEXOS	<b>DATOS DEL EXPEDIENTE</b>			Número de Expediente	Número de Punto Prendido de Responsabilidad		Expediente Expediente	Nombre Instructor	Nombre Revisor	Nombre	Nombre	Fecha de Recaudación	Fecha de Inicio de Procedimiento		Origen de las Recopilaciones	DETALLE DE PROCEDIMIENTO				Estado de Recaudación	Fecha de Plazo de la Autorización	Fecha de Recopilación del Expediente		Referencia de Plazo de la Autorización	Referencia de Plazo de la Autorización	Fecha de Recopilación del Expediente		Estado del Procedimiento	Fecha de Ultima Trámite										
Número de Cédula Única	Código	ANEXOS																																										
<b>DATOS DEL EXPEDIENTE</b>																																												
Número de Expediente	Número de Punto Prendido de Responsabilidad		Expediente Expediente																																									
Nombre Instructor	Nombre Revisor	Nombre	Nombre																																									
Fecha de Recaudación	Fecha de Inicio de Procedimiento		Origen de las Recopilaciones																																									
DETALLE DE PROCEDIMIENTO																																												
Estado de Recaudación	Fecha de Plazo de la Autorización	Fecha de Recopilación del Expediente																																										
Referencia de Plazo de la Autorización	Referencia de Plazo de la Autorización	Fecha de Recopilación del Expediente																																										
Estado del Procedimiento	Fecha de Ultima Trámite																																											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>DATOS DE LA IRREGULARIDAD</b></td> </tr> <tr> <td style="width: 50%;">Concepto de la irregularidad</td> <td style="width: 50%;">Situación(s) o motivo(s)</td> <td>Monto Averiado</td> <td>Monto en Recaudación</td> <td>Monto Recaudado</td> <td>Monto Pendiente</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>			<b>DATOS DE LA IRREGULARIDAD</b>		Concepto de la irregularidad	Situación(s) o motivo(s)	Monto Averiado	Monto en Recaudación	Monto Recaudado	Monto Pendiente																																		
<b>DATOS DE LA IRREGULARIDAD</b>																																												
Concepto de la irregularidad	Situación(s) o motivo(s)	Monto Averiado	Monto en Recaudación	Monto Recaudado	Monto Pendiente																																							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b></td> </tr> <tr> <td>Plazo de Impugnación</td> <td>Número de Oficio</td> <td>Fecha de Resolución</td> <td>Número de la Resolución</td> <td>Plazo de Recorrido</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>			<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>		Plazo de Impugnación	Número de Oficio	Fecha de Resolución	Número de la Resolución	Plazo de Recorrido																																			
<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>																																												
Plazo de Impugnación	Número de Oficio	Fecha de Resolución	Número de la Resolución	Plazo de Recorrido																																								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="6" style="text-align: center;"><b>DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO</b></td> </tr> <tr> <td>IP. INTERNA</td> <td>IP. EXTERNA</td> <td colspan="4">Nombre (s)</td> </tr> <tr> <td>Lkörper</td> <td>Cargo</td> <td>EFC</td> <td colspan="3">Nombre (s)</td> </tr> <tr> <td>Exito de Reculación</td> <td>DETENCIÓN</td> <td>SUSPENSIÓN</td> <td>DESTITUCIÓN</td> <td>ECONÓMICO</td> <td>ACCIÓN IMPUESTO</td> </tr> <tr> <td>PERMISIÓN</td> <td>INVESTIGACIÓN</td> <td>RECLAMACIÓN</td> <td>REGISTRO/TOPON</td> <td>PERIODISMO</td> <td>PERIODISMO</td> </tr> <tr> <td colspan="2">FECHA DE CASO/CAUSE</td> <td colspan="4">FECHA DE RECIBICIÓN</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td colspan="4">RECIBICIÓN DEL ART. 18</td> </tr> </table>			<b>DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO</b>						IP. INTERNA	IP. EXTERNA	Nombre (s)				Lkörper	Cargo	EFC	Nombre (s)			Exito de Reculación	DETENCIÓN	SUSPENSIÓN	DESTITUCIÓN	ECONÓMICO	ACCIÓN IMPUESTO	PERMISIÓN	INVESTIGACIÓN	RECLAMACIÓN	REGISTRO/TOPON	PERIODISMO	PERIODISMO	FECHA DE CASO/CAUSE		FECHA DE RECIBICIÓN						RECIBICIÓN DEL ART. 18			
<b>DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO</b>																																												
IP. INTERNA	IP. EXTERNA	Nombre (s)																																										
Lkörper	Cargo	EFC	Nombre (s)																																									
Exito de Reculación	DETENCIÓN	SUSPENSIÓN	DESTITUCIÓN	ECONÓMICO	ACCIÓN IMPUESTO																																							
PERMISIÓN	INVESTIGACIÓN	RECLAMACIÓN	REGISTRO/TOPON	PERIODISMO	PERIODISMO																																							
FECHA DE CASO/CAUSE		FECHA DE RECIBICIÓN																																										
		RECIBICIÓN DEL ART. 18																																										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">RECURSO DE IMPUGNACIÓN</td> <td>REFERENCIA DE PAGO</td> <td colspan="2">Número de Recibo</td> </tr> <tr> <td>CONTRAPARTIDA</td> <td>PERIODISTAS AUTORIZADOS</td> <td></td> <td colspan="2">Número de Recibo</td> </tr> <tr> <td>ESTADOCODE</td> <td></td> <td></td> <td colspan="2">Periodistas que impide</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td colspan="2">Fecha de Expedición</td> </tr> </table>			RECURSO DE IMPUGNACIÓN		REFERENCIA DE PAGO	Número de Recibo		CONTRAPARTIDA	PERIODISTAS AUTORIZADOS		Número de Recibo		ESTADOCODE			Periodistas que impide					Fecha de Expedición																							
RECURSO DE IMPUGNACIÓN		REFERENCIA DE PAGO	Número de Recibo																																									
CONTRAPARTIDA	PERIODISTAS AUTORIZADOS		Número de Recibo																																									
ESTADOCODE			Periodistas que impide																																									
			Fecha de Expedición																																									

\* Campos Obligatorios para las inscripciones de los 3 Poderes Estatales y Ayuntamientos.

\*\* Campos obligatorios solo para la Administración Pública Estatal y opcionales para los demás.

24 de marzo del 2004

**"GACETA DEL GOBIERNO"**

Página 9

**ANEXO 2**

**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE REGISTRO PATRIMONIAL**

**CEDULA PARA LA INSCRIPCIÓN DE  
SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS**

R.F.C. Con Horodatado: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Puesto: \_\_\_\_\_

En que Dependencia: \_\_\_\_\_

Fecha de Resolución: \_\_\_\_\_ Fecha de su Notificación: \_\_\_\_\_

Sanción Impuesta: \_\_\_\_\_ Monto \$ \_\_\_\_\_  
(En caso de sanción económica)

Duración: \_\_\_\_\_

Fecha de Inicio: \_\_\_\_\_ Fecha de terminación: \_\_\_\_\_

Autoridad sancionadora: \_\_\_\_\_

Expediente No.: \_\_\_\_\_

Origen:  Queja o denuncia ciudadana  Resultado de auditoría  Investigación Interna

Causa:  Negligencia Administrativa  Violación Procedimientos  Violación Leyes y normatividad presupuestal  Abuso de autoridad  Cohecho o extorsión

Anotar los hechos por los que se impuso la sanción:

\_\_\_\_\_

(en caso de requerir más espacio utilizar el reverso)

*Sello de la Contraloría Interna*

Nombre y firma de la autoridad sancionadora

Fecha: \_\_\_\_\_

**NOTA: ESTE DOCUMENTO ES VALIDO SOLO CON FIRMA Y SELLO.  
\*\*\*\* NO ENVIAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN\*\*\*\***

Como se puede observar, de las disposiciones jurídicas anteriores existe un Registro de Sanciones llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, y cuyo registro es coincidente con los rubros de información solicitados por el **RECURRENTE**, ya que se deben registrar o consignar datos como nombre del servidor público sancionado, puesto, Dependencia, fecha de resolución, fecha de notificación, sanción impuesta, monto en el caso de sanción económica, duración, fecha de inicio, fecha de terminación, autoridad sancionadora, número de expediente, origen del procedimiento -si fue por queja o denuncia ciudadana, resultado de auditoría, investigación interna-, causa del procedimiento, hechos por los que se impuso la sanción, nombre y firma de la autoridad sancionadora.

Por lo tanto, se puede satisfacer los requerimiento de información, mediante el acceso de la entrega del soporte documental sobre el registro de servidores públicos sancionados. Por lo tanto, procede la entrega de la información mediante el acceso al Registro, mediante el cual se puede satisfacer los requerimientos sobre nombres de servidores públicos sancionados y su vinculación con los datos de cargo, tipo de sanción impuesta, sin que ello contrarie lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la materia que indica que los **Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, siendo que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Evidentemente en el presente caso, toda la información solicitada por el recurrente se encuentra en la base de datos a cargo de la **SUJETO OBLIGADO**, por lo que no puede considerarse que la atención de la solicitud que nos ocupa, conlleve a la elaboración de un documento, ya que se puede dar acceso a dicho registro y el propio solicitante estar en posibilidad de extraer los datos requeridos.

Por lo que cabe acotar, que al tratarse de un listado de servidores públicos sancionados de procedimientos administrativos de responsabilidad –concluidos- en contra de servidores públicos, en el que se vigila que estos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo y a la aplicación de las sanciones respectivas, es que debe entenderse que el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público, y por lo tanto la falta de entrega del puesto, el nombre completo de los servidores públicos sancionados resulta infundada, en consecuencia para este Pleno procede la **REVOCACION** de la respuesta y procede la entrega de la información al **RECURRENTE**.

## **SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Como se advierte del análisis realizado en el Considerando Sexto de esta resolución, se actualiza la hipótesis de procedencia del presente medio de impugnación, al encuadrar la conducta del **SUJETO OBLIGADO** en las fracciones I del artículo 71 de la Ley de acceso a la Información de esta entidad federativa, que consisten en la negativa de acceso a la información, causa debidamente fundada y motivada.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se REVOCA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y con fundamento en los artículos 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que informe al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, respecto del Ayuntamiento de Zacualpan lo siguiente:

PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 116 SERVIDORES QUE SE DESTITUYERON  
PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 99 SERVIDORES PUBLICOS QUE SE SUSPENDIERON  
PUESTOS Y NOMBRES DE LOS 18 SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INHABILITARON

**TERCERO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la citada, e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.-** Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL

**EXPEDIENTE:** 01694/INFOEM/IP/RR/2013.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA LA CONTRALORIA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV</b> PRESIDENTE	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ</b> COMISIONADA
--	---

<b>EVA ABAID YAPUR</b> COMISIONADA	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b> COMISIONADO
---------------------------------------	--

<b>JOSEFINA ROMAN VERGARA</b> COMISIONADA
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE OCTUBRE  
DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
01694/INFOEM/IP/RR/2013.